

miéntras que el reo no está obligado á presentar al actor los que puedan favorecer su intencion. Y por último, que cuando las pruebas son dudosas ó iguales, se favorecia más al reo que al actor, advirtiéndolo el mismo autor, que en las causas privilegiadas de libertad, dote, matrimonio y testamento, se favorece en caso de dñda más bien al actor que al reo.

§ 11º

18. En el sistema de las leyes de Partida y tambien en el de las recopiladas, es mejor la condicion del demandado que la del actor, pues á este es á quien incumbe la prueba, bastando al reo negar la intencion del actor. (*Ley 1ª, tit. 14, Partida 3ª*—*Ley 12, tit. 14, Partida 3ª*—*Leyes del tit. 6º, lib. 4º*—*Ley 14, tit. 8º, lib. 2º, de la Recopilacion de Castilla*; y cuando las pruebas rendidas por ambas partes fueren iguales, deberá ser absuelto el demandado. (*Ley 40, tit. 16.*—*Ley 17, tit. 22, Partida 3ª*)

§ 12º

19. Bronchorst, explicando la regla 41 de derecho romano, que dice: “que en casos dudosos es mejor favorecer al que reclama lo suyo que al que intenta lucrar,” enseña lo siguiente: “Siempre que hay controversia entre acreedores de diverso género sobre preferencia de pago, debe favorecerse á aquellos que piden lo suyo, es decir, á los que reclaman en virtud de un contrato ó título oneroso, más bien que á aquellos que lo hacen en virtud de una causa lucrativa, como testamento, donacion ó legado; y cuando se duda si la herencia será ó no bastante para pagar las deudas del difunto, estas deben ser cubiertas ántes que los legados, porque seria injusto no atender á los acreedores que para evitarse daño demandan lo suyo, y sí á los legatarios que solo tratan de lucrar; y

por tanto, si el heredero hubiese pagado á los legatarios ántes que á los acreedores, estos podrán reclamar á aquellos sus créditos por la condicion *indebiti*; y que de aqui ha deducido la jurisprudencia que siempre que se promueve cuestion entre dos personas privilegiadas, debe ser favorecida la causa de aquella que trata de evitar un daño con preferencia á la de aquella que intente adquirir un lucro, y se pone por ejemplo la causa de un menor de 25 años que pidiera restitution contra otro menor á quien hubiese prestado dinero que hubiera malgastado este, en cuyo caso debe favorecerse al mutuuario, negándose la restitution al mutuante.

20. En el comentario de dicha regla está citada una ley de Partida, que terminantemente dice que el heredero no tiene obligacion de pagar las mandas que hizo el testador, sino hasta que haya cubierto todas las deudas del mismo; y que despues de pagadas estas, de los bienes que queden, podrá sacar la cuarta falcidia, en el concepto de que si los bienes libres no alcanzaren á cubrir esta cuarta, podrá sacarla á prorata de cada una de las mandas del testador, hasta completarla. (*Ley 7ª, tit. 6º, Partida 6ª*)

La misma ley resolvia, que si el heredero ántes de pagar las deudas entregase los legados, sin que le quedara más que la cuarta falcidia, entónces los acreedores deberian demandar sus créditos á los legatarios, sin conservar más que el derecho de repetir contra el heredero para pagarse íntegramente sus créditos aun con la cuarta falcidia; y la razon que da la ley es, porque él se debie guardar de non fazer pagamiento de las mandas ántes que pagasen las deudas.—*Legata enim debentur ære alieno deducto. Lex. Creditoribus ff. de separationibus. Lex. Si universæ C. de legat.*—Así, pues, conforme á la legislacion de las Partidas, cualquier acreedor del testador ó del intestado era preferido á los legatarios, fueran de cantidad, de género ó de especie.

§ 13°

21. El Código de Portugal tiene varios artículos que pueden presentarse como concordantes del 11 de nuestro Código civil, y son los siguientes: "Toda ley que reconoce un derecho, legitima los medios indispensables para su ejercicio." (*Artículo 12.*)—"El que conforme á la ley ejerce su propio derecho, no es responsable de los perjuicios que de ello resulten." (*Artículo 13.*)

El texto dice literalmente: "El que ejerciendo su propio derecho procure sus intereses, debe en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios." (*Artículo 14.*)

"En concurrencia de derechos iguales ó de la misma especie deben los interesados hacerse concesiones recíprocas que produzcan el efecto de conciliar los intereses, contrabalanceando los sacrificios." (*Artículo 15.*)

§ 14°

22. Se nota que en este punto no tiene concordancia nuestro Código, ni en los proyectos de los Sres. Goyena y Sierra, ni en los Códigos del Imperio, de Veracruz y México.

§ 15°

23. Nuestro Código civil dice en su artículo 11 lo siguiente: "El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios."

24. Con un espíritu, que nadie puede echar á mala parte,

podemos decir que nuestro Código debe ser corregido poniendo el gerundio "ejercitando" en lugar de "ejerciando," y agregando que el supuesto del artículo es que se ejercitan derechos de dos ó más personas colocadas en diferentes condiciones, pues mientras alguna ó algunas hacen valer derechos encaminados á adquirir lucro en virtud de un título puramente lucrativo, otra ú otras hacen valer derechos que al no ser atendidos, producirían no solo perjuicios, sino daños positivos que vendrían á menoscabar el monto del patrimonio que estaba ya adquirido, y para este caso resuelve que si no hay una providencia especial que dé preferencia al derecho fundado en un título lucrativo, se posponga este al derecho fundado en el título adquirido en virtud de una causa onerosa.

§ 16°

25. En consonancia con el principio establecido en el artículo 11 de nuestro Código, está resuelto que no entran en concurso: 1°, los dueños de bienes no fungibles existentes en poder del deudor: 2°, los dueños de bienes fungibles que se hubiesen entregado bajo sello, cerradura ó costura y que se encuentren en el mismo estado, y 3°, los acreedores hipotecarios. (*Código civil. Artículo 2057.*)

26. Respecto de esta clase de acreedores, está resuelto se les entreguen las cosas de que son dueños ó que les están hipotecadas, aun cuando queden insolutos los otros acreedores que figuran en el concurso (*Código civil. Artículos 2058 y 2063*); y la razón es, porque el deudor no debe pagar con lo que realmente es ajeno, como lo es parcial ó totalmente lo hipotecado.

27. En cuanto á los acreedores que entran en concurso, se establece que del fondo de este se paguen con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes: 1°, los acreedores por

gastos judiciales.— 2º Los acreedores por gastos de conservacion y administracion.— 3º Los acreedores por la última anualidad vencida, y los que lo sean por razon de seguro de los bienes concursados.— 4º El erario por las contribuciones vencidas en los últimos cinco años anteriores al concurso, pues las contribuciones que se vayan venciendo despues, deben irse cobrando desde luego sin consideracion á que son causadas por bienes concursados.— 5º Los acreedores por gastos erogados en formal reconstruccion de los bienes inmuebles del concurso, siempre que aquella, haya sido indispensable; que el crédito se haya contraido expresamente para hacerla y que el dinero en que consistió este crédito se haya empleado en su objeto.— 6º Los acreedores por pensiones, réditos, y demas prestaciones vencidas en los últimos cinco años.

28. La razon en que está fundada la preferencia de los créditos que figuran en los números 1, 2, 4 y 5, se toma del interes social que debe haber en favor de la buena administracion de justicia, en favor de la administracion pública, que no puede existir sin los consumos públicos sostenidos por las contribuciones; y en los créditos de los números 3 y 6 en que figura el interes privado, hay la razon de que pueden considerarse como prestaciones *alimenticias*, aparte de la proteccion debida á las empresas de seguros, no siendo cierto que todos los créditos de la 1ª clase afecten los bienes en general, sino solo los gastos judiciales y los generales de administracion, pues los demas solo afectan determinados bienes que son los gravados con los capitales cuyos réditos se adeuden con la prima adeudada por el seguro de determinados bienes, con las contribuciones causadas por bienes igualmente determinados y con los gastos de la finca ó fincas reconstruidas; pero las razones expresadas arriba, evidentemente fundan la justicia con que deben ser pagados de preferencia con el fondo comun del concurso.

§ 17º

29. En la segunda clase figuran: 1º, el acreedor por el precio de los muebles vendidos: 2º, el acreedor por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles: 3º, el acreedor prendario: 4º, el acreedor por pago de hospedaje: 5º, el acreedor por fletes: 6º, el acreedor por simiente dada para hacer la siembra: 7º, el acreedor por gastos de cultivo; y 8º, el arrendador por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios, y por cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura. Todos estos acreedores tienen preferencia respecto de los de clases ulteriores, en los términos siguientes: el 1º tiene privilegio en los muebles que vendió, siempre que estos estén en poder del deudor y demande su precio dentro de los tres meses siguientes á la venta; el 2º como refaccionario, tiene tambien derecho para ser pagado de preferencia, con dichos muebles aun cuando se encuentren en poder del acreedor si presenta su demanda dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que hizo los gastos; el 3º, que es el prendario, tiene tambien derecho para ser pagado de preferencia con el valor de la prenda, pues bajo cierto aspecto le está enajenada, como la hipoteca lo está al hipotecario; el 4º, que tiene el derecho legal de prenda sobre los muebles introducidos en su habitacion por el huésped, tiene por la misma razon que el anterior un derecho incontestable para ser pagado de preferencia con el valor de dichos muebles; el 5º, que es el acreedor de simiente invertida ya en siembra, por un favor debido á la agricultura y á fin de que este tenga facilidades de encontrar semillas para sus siembras, debe ser pagado de preferencia con los frutos que provengan de siembra hecha con aquella simiente: el 6º tiene por razones análogas, privilegio sobre los frutos cosechados en virtud de cualquier gasto hecho por él para su cultivo, y por último, el

arrendador tiene preferencia de pago sobre los frutos y precio del subarrendamiento de su finca, preferencia que le da la ley para facilitar los arrendamientos garantizando el interes del propietario con aquella preferencia.

§ 18º

30. Respecto de los bienes que no estén hipotecados ni dados en prenda, tiene privilegio sobre los demas acreedores el que lo es por gastos del funeral, por los hechos en la última enfermedad del deudor, por alimentos fiados al mismo, por los salarios de servicios familiares ó domésticos, por deudas contraidas con menores en la administracion de sus bienes, por lo que la mujer casada puede reclamar en pago de su dote, bienes parafernales, ó donaciones ante-nupciales, el que tenga á su favor sentencia ejecutoriada, el que es acreedor por razon de legado, el erario por sus contribuciones que no sean de los últimos cinco años, el deponente de cosas fungibles entregadas sin marca y que están consumidas, y por último, el erario y los establecimientos públicos, que reclamen deudas provenientes de la administracion de sus bienes. Esta preferencia está fundada en el favor que debe darse á aquellos créditos de confianza que viene naturalmente en las relaciones de familia y del hogar doméstico, y está tambien fundada en el favor que se debe á los intereses del erario. (*Código civil. Artículo 2090.*)

§ 19º

31. Entre los acreedores que figuran en el artículo 2090, y con relacion á la fraccion 10ª del 2000, encontramos á los le-

gatarios, respecto de los cuales debe decirse que una vez constituida la hipoteca á que le da derecho el artículo 2000 de nuestro Código, nada más legal que darle preferencia sobre el acreedor testamentario que venga á figurar despues sin hipoteca y cabe cuestionar: si contrapuestos los derechos de un legatario con los de otro acreedor que lo fuera por causa onerosa, deberia ó no ser preferido este último por consecuencia de lo establecido en el artículo 11 de nuestro Código; cuestion que debe resolverse, atendiendo á que la herencia no consiste ni puede consistir más que en el acervo líquido de los bienes del difunto que queden despues de cubiertas todas sus obligaciones y responsabilidades. (*Código civil. Artículo 3364.*) Por consiguiente, la verdad es que un acreedor por causa onerosa debe ser preferido á un acreedor por legado, donacion ó herencia, en virtud de lo prevenido en el artículo 11 de nuestro Código.

32. Y esto es tan cierto, que el mismo Código civil resuelve que el acreedor, cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales, como legatario preferente; es decir, que aun este crédito debe ser preferido en su pago al de los demas legatarios, de donde se infiere muy bien que estos deben ser pospuestos á cualquier acreedor cuyo crédito por causa onerosa esté plena y legalmente comprobado. (*Código civil. Artículo 3531.*)

§ 20º

33. Entran en cuarto lugar los acreedores hipotecarios por la parte que no haya podido cubrirse con los bienes hipotecarios, en seguida los escriturarios y tambien los que teniendo preferencia sobre determinados bienes solamente, no hayan sido pagados en la totalidad de sus créditos.

34. Y por último, vienen los demas acreedores que no

están comprendidos en ninguna de las categorías que van expresadas, á quienes se paga á prorata indistintamente.

35. Ahora, veamos lo que la ley dispone en lo particular respecto del heredero, legatario y donatario.

§ 21º

36. El heredero, según el artículo 3503 del Código civil, responde de todas las deudas reales y personales del testador, y por consiguiente, contrapuestos sus derechos á los de cualquier acreedor por causa onerosa, debe ser este preferido en el pago.

Cuando un legatario concurre con un acreedor que tiene en prenda ó hipoteca la cosa materia de su legado, deberá el heredero desempeñarla ó redimirla para que sea entregada libre al legatario (*Artículo 3554*), si no es que disminuya su legítima, en cuyo caso no vale el legado en la parte en que la disminuya. (*Artículos 3460 á 3574. Código civil.*)

37. Si el legatario concurre á cobrar su legado con el acreedor á quien se deban pensiones que graven el legado, se pagarán por cuenta de la herencia las atrasadas, y las otras serán de cuenta del legatario (*Código civil. Artículo 3556*); entendiéndose por atrasadas las pensiones que se adeudaban antes de que el legado pasara al legatario, supuesto que este pasa desde la muerte del testador. (*Artículos 3602, 3603 y 3604. Código civil.*)

38. En cuanto al donatario, este adquiere un derecho irrevocable desde que se hace saber al donante su aceptación (*Código civil. Artículo 2721*); esto por lo que hace á las donaciones *inter vivos*, y en cuanto á las que se hacen para después de la muerte del donante, rigen las mismas leyes aplicables á los legados (*Artículo 2720*); sin que haya una sola declaración del Código que autorice la revocación de la donación

aceptada, y recibido el objeto que la constituye por crédito ó créditos contraídos con posterioridad á ella, pues en el capítulo 3º, título 15, libro 3º, que trata de la revocación y reducción de las donaciones, solo se habla de la revocación que se verifica por la superveniencia de herederos forzosos (*Artículos 2753 á 2761*), causa que también ocasiona la reducción de las mismas donaciones. (*Artículos 2772 á 2784.*)